

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-047/2024, INTERPUESTO POR LA CIUDADANA N1-ELIMINADO 1, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE JALISCO

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **Recurso de Revisión** interpuesto por la ciudadana N2-ELIMINADO 1 N3-ELIMINADO 1, otrora candidata a la gubernatura del Estado de Jalisco, contra la resolución **RCQD-IEPC-99/2024** emitida el dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro², por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, dentro del Procedimiento Sancionador Especial en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, identificado con número de expediente **PSE-VPG-023/2024** y su acumulado **PSE-VPG-025/2024**.

ANTECEDENTES

PSE-VPG-023/2024

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El siete de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral escrito signado por N4-ELIMINADO 1 N5-ELIMINADO 1 N6-ELIMINADO 1, en el que denunciaron conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. ACUERDO DE RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de ocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto⁴ acordó radicar la denuncia como Procedimiento Sancionador Especial por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

¹ En adelante impugnante y/o recurrente y/o promoveney/o denunciante.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo disposición en contrario.

³ En lo subsecuente será referido como Instituto Electoral o Instituto.

⁴ En adelante Secretaría.

registrándolo con la clave alfanumérica **PSE-VPG-023/2024**, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo diligencias de investigación; se determinó solicitar el consentimiento de la candidata a efecto de iniciar el Procedimiento Sancionador Especial.

3. ACUERDO DE RECEPCIÓN Y PRÁCTICA DE DILIGENCIA. El quince de mayo, se emitió acuerdo en el que se tuvo por recibido el escrito signado por **N7-ELIMINADO 1**, en que otorgó su consentimiento para el inicio del Procedimiento Sancionador Especial; de igual forma, se pronunció sobre la no aplicación del Cuestionario de Evaluación de Riesgo, en respuesta a la solicitud expresa de la denunciante.

4. ACTA CIRCUNSTANCIADA. Con fecha dieciséis de mayo, se elaboró acta circunstanciada con número de expediente **IEPC-OE-418/2024**, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del hipervínculo de internet precisado en la denuncia.

PSE-VPG-025/2024

5. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El ocho de mayo, se recibió en este Instituto la denuncia presentada por la impugnante, por la posible comisión de conductas que, según su dicho, pueden ser constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuibles al ciudadano **N8-ELIMINADO 1** y al partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*; solicitando la adopción de medidas cautelares.

6. ACUERDO DE RADICACIÓN. El nueve de mayo, la Secretaría emitió acuerdo de radicación del expediente con el número **PSE-VPG-025/2024**; entre otros se señaló fecha para la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo para casos de violencia política contra las mujeres; y se ordenó llevar a cabo la verificación sobre la existencia y contenido de la dirección electrónica proporcionada.

7. ACTA CIRCUNSTANCIADA. El diez de mayo, se levantó el acta circunstanciada con número de expediente IEPC-OE-369/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública, verificó la existencia y contenido del hipervínculo precisado en la denuncia.

8. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE NO APLICACIÓN DE CUESTIONARIO. Con fecha quince de mayo, se levantó acta circunstanciada respecto a la no aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo, toda vez que la denunciante no compareció a las instalaciones de este Instituto Electoral, así como tampoco a través de la plataforma zoom.

9. RECEPCIÓN DE ESCRITOS. Por acuerdo de quince de mayo, se tuvieron por recibidos dos escritos presentados por la denunciante; uno de ellos, por medio del cual realiza diversas manifestaciones y remite el documento denominado “informe forense de análisis de contexto en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género”; y el otro, en el cual manifiesta su no deseo de aplicación del cuestionario de evaluación de riesgos.

ANTECEDENTES CONJUNTOS

10. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El dieciocho de mayo, se admitieron a trámite las denuncias presentadas por la recurrente y atendiendo a que existió conexidad entre ambas denuncias, entre otros puntos se ordenó acumular el expediente del Procedimiento Sancionador Especial PSE-VPG-025/2024 al PSE-VPG-023/2024, y emplazar a las partes; de igual forma se ordenó remitir las constancias necesarias a la Comisión de Quejas y Denuncias a efecto de que se pronunciara respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

11. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El dieciocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, resolvió declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante; resolución que fue registrada con la clave alfanumérica RCQD-IEPC-99/2024 y que fue notificada a la quejosa el veintiocho de mayo, mediante oficio número 7913/2024 de la Secretaría Ejecutiva.

12. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Con fecha veintitrés de mayo, se

levantó el acta de celebración de la audiencia y desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador de origen, reservándose las actuaciones para formular el informe circunstanciado y remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para los efectos legales conducentes; remisión que se realizó mediante oficio 8159/2024 de Secretaría Ejecutiva de fecha treinta de mayo.

13. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El treinta y uno de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por la impugnante, el cual fue registrado con el número de folio 04580, mediante el cual presentó escrito de recurso de revisión en contra de la resolución señalada en el punto 11.

14. ACUERDO DE RADICACIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Mediante proveído de ocho de junio, se radicó el medio de impugnación con el número de expediente REV-047/2024, se admitió a trámite el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con la carga procesal que le exige el código en la materia y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

15. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL. Con fecha veintisiete de junio, se emitió resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dentro del expediente PSE-TEJ-116/2024⁵, por medio del cual resuelve el Procedimiento Sancionador Especial de origen con número de expediente PSE-VPG-023/2024 y su acumulado PSE-VPG-025/2024, en donde declara la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Resolución que fue notificada a este Instituto Electoral el primero de julio mediante oficio ACT/2478/2024 y registrada con el número de folio 05393, lo cual se invoca como hecho notorio.

⁵ Consultable en: <https://www.triejal.gob.mx/pse-tej-116-2024/>

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,⁶ es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte una resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, de conformidad con los artículos 577 y 578 con relación al 118 párrafo 1, fracción II, inciso g); 120, 134, párrafo 1, fracción XX del Código Electoral local.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. En ese sentido, al analizar el escrito del medio de impugnación, y de la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, antes citada, se advierte que, en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 510, fracción II, del código de la materia, el cual establece:

“Artículo 510.

1. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:

...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia;”

En este mismo sentido, el citado código señala en su artículo 511, párrafo 1, fracción II, lo siguiente:

“Artículo 511.

1. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior se estará, a lo siguiente:

...

II. En los asuntos de la competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de sus órganos desconcentrados, el Secretario respectivo, propondrá el dictamen del

⁶ En lo adelante Consejo General

sobreseimiento al órgano competente quien resolverá lo conducente.”

Ahora bien, como se desprende de la norma referida, la causal de sobreseimiento puede contener uno los siguientes elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; o
- b) Que el órgano jurisdiccional lo juzgue, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución, como en el presente caso.

Como se desprende de lo anterior, el segundo componente es sustancial y determinante, mientras que el primero es de carácter instrumental, en consecuencia, lo que produce el sobreseimiento es que el medio de impugnación quede sin materia.

Ahora bien, la interposición de un medio de impugnación como el presente tiene por finalidad resolver una controversia mediante una resolución.

Es así como el presupuesto indispensable para todo proceso contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso. Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSA RESPECTIVA.”**⁷

En este sentido, el veintisiete de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó la resolución del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente PSE-TEJ-116/2024, relativa al Procedimiento Sancionador Especial por Violencia Política en Razón de Género PSE-VPG-023/2024 y su acumulado PSE-VPG-025/2024, originada con motivo

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

de las denuncias presentadas por la recurrente del presente medio de impugnación, por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la responsabilidad por culpa in vigilando del partido político Movimiento Ciudadano.

En dicha resolución emitida por el Tribunal Electoral local, se declara la inexistencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al presunto infractor y en consecuencia se exime al partido político Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*.

En consecuencia, al haberse resuelto el fondo de la controversia planteada, origen del presente recurso de revisión, mediante una resolución de la autoridad jurisdiccional, este ha quedado sin materia; sobre todo porque la pretensión de la parte revisionista es que este órgano colegiado revoque la resolución dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias respecto de las medidas cautelares solicitadas en el ocurso de denuncia, empero atendiendo a que su vigencia es transitoria o temporal, es decir, hasta en tanto se dicte la resolución de fondo en el procedimiento sancionador correspondiente, en el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 510, párrafo 1 fracción II, del Código Electoral local.

III. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente al promovente y a los integrantes del Consejo General, y deberá publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 511, párrafo 1, fracción II, 586, 587 y 593 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

RESUELVE:

Primero. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, en términos de lo expuesto en el considerando II de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese la presente resolución por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Tercero. Una vez que cause estado, publíquese la presente resolución en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

Cuarto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a la promovente.

Guadalajara, Jalisco, 28 de agosto de 2024

Mtra. Paula Ramírez Höhne
La Consejera Presidenta

Mtro. Christian Flores Garza
El Secretario Ejecutivo

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51651911
66d0f2180fec6b8a207c5156
2024-08-29T16:12:16.000-0600

FIRMANTE CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE2NTE5MTF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1BMUQwNTE1MEQ5QzgwMDc5QzM1MTQzNEEzRUEzNDE0QkU1MDBFRjJCOEzDNUE0QzFBNzZBNTA0OTMzQzE3QUY4LCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NjY5MzQ4LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODI5MjlxMjE2Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/C045358196D212CE5705B283F3EDDFB>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
51681023
66d251bd0fec6b8a207cb8ab
2024-08-30T17:12:39.000-0600

FIRMANTE PAULA RAMIREZ H•HNE / PAULA.RAMIREZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NTE2ODEwMjN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz01MzlxQTk2NzNDQTM4MjZQjNFMzJDREY0OUQzNTFFMjFBNjQ0OUUwQTUzQjkwQjIzRDUyNzc4Mjk0N0I3MUUyLCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0Njk4NDU4LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwODMwMjM5Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/1BD97BE9B6AC281D716B9F5D3CF0B9B9>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **octava sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **28 de agosto de 2024** y fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0004
51651915
66d0f2290fec6b8a207c515a
2024-08-29T16:13:05.000-0600

FIRMANTE CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

**FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR** NTE2NTE5MTV8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz0xMTk0NEE5Qzg4NTIFODBCRkUzNjhBQURCQTl5MjA3Njg0MjFjFCNUNGOTVFkQ5RjczRkI4RkM2
RTI2NEM0ODkwLzB0dW1lcm8gU2VjdWVuY2hIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM0NjY5MzUyLzBjZGZWN0YSBFBWzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTl5MjA3Njg0MjFjFCNUNGOTVFkQ5RjczRkI4RkM2

**SITIO DE
VALIDACIÓN** <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/1215A891FAF1FA5E167DBC918C1F3824>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."